

Escritural



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

TEMA	FALLA MEDICA
RADICACIÓN	73001-33-31-702-2012-00068-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HELLMAN WILLIAM BERNAL BURGOS y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E y OTROS
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Para ante el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA - SALA ESCRITURAL**, y de conformidad con lo dispuesto en artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 1395 de 2010, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente la apoderada de la parte demandante (Fls. 647 y ss.), contra la sentencia proferida el **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No
DE HOY
SIENDO LAS
8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA
CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN
ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,



TEMA	FALLA MEDICA
RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00260-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ZULY CAROLINA DÍAZ ARANDA y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – USI y OTROS
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA - SALA ORAL, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente la apoderada de la parte demandante (Fls. 472 y ss.), contra la sentencia proferida el **seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)**, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.

DE HOY

SIENDO LAS

8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA
CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN
ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,



TEMA	DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00058-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS OVALLE
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Para ante el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA - SALA ORAL**, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente la apoderada de la parte demandante (Fls. 443 y ss.), contra la sentencia proferida el **seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)**, que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería al doctor **JOSÉ RODOLFO SANDOVAL MEDINA**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido a folio 449 del expediente.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ					
NOTIFICACIÓN POR ESTADO					
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.					
	DE				HOY
8:00 A.M.					SIENDO LAS
INHÁBILES:					
Secretaría,					

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
SECRETARÍA,	



TEMA	CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO – ESPACIO PÚBLICO
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	VIDA STELLA PEREZ BOCANEGRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el presente incidente de desacato iniciado en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, por el incumplimiento de las órdenes dadas por parte de esta instancia judicial en sentencia del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en fallo del diez (10) de julio del año en curso.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del doce (12) febrero de dos mil veinte (2020), esta instancia judicial ordenó al Municipio de Ibagué¹, lo siguiente:

“(…).

SEGUNDO. ORDENAR al Director del Grupo de Espacio y Control Urbano de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Ibagué o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento de las Resoluciones Nos. 1022-128 del 21 de junio de 2017 y 1022-801 del 29 de diciembre de 2017.

(…).

Frente la anterior decisión, la apoderada del Municipio de Ibagué interpuso recurso de apelación².

Mediante sentencia del diez (10) de julio del año en curso, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, procedió confirmar el fallo del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por esta instancia judicial³:

“PRIMERO: CONFÍRMENSE por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia apelada proferida el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo de Ibagué.

¹ Fls. 64-68 del Cuad. Ppal.

² Fls. 73-75 del Cuad. Ppal.

³ Fls. 90-94 del Cuad. Ppal.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE
LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: VIDDA STELLA PEREZ BOCANEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

(...)"

Más adelante, por medio de providencia del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁴, se dio apertura al Incidente de Desacato en contra del Director del Grupo de Espacio y Control Urbano de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Ibagué, por incumplimiento a las órdenes impartidas por parte de esta instancia judicial y el Tribunal Administrativo del Tolima, concediéndole un término de tres (03) días para que se manifieste al respecto, sin que a la fecha hubiesen dado respuesta.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997, expresa lo siguiente:

"Artículo 29º.- Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo."

En relación al incidente de Desacato, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en sentencia del 30 de julio del año en curso, con ponencia del de la Dra, Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez⁵, expuso:

"Este instrumento jurídico tiene la finalidad de lograr el efectivo obedecimiento de las órdenes impartidas en los fallos que ponen fin a las acciones cumplimiento.

La declaratoria de que un funcionario es acreedor a las sanciones legales por desacato, en sede de acción de cumplimiento, requiere que concurren dos requisitos: el objetivo, referido al cumplimiento de la orden judicial y subjetivo, respecto de la conducta del funcionario que incurrió en la omisión de la sentencia.

En consecuencia, **si el obligado al cumplimiento de una norma ha incurrido en desacato, se deberá analizar su conducta frente al contenido del fallo y las órdenes allí impartidas porque la responsabilidad por razón del incumplimiento a las órdenes impartidas es subjetiva.**

En este sentido la Sala concluyó:

"...Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales.

Se requiere, de una parte, **que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra, que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva**" (Negritas del Despacho).

⁴ Fls. 2-3 del Cuad. de incidente de desacato.

⁵ Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00174-02(ACU)A.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE
LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: VIDDA STELLA PEREZ BOCANEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Conforme lo anterior, esto es, que el incidente de desacato es una medida coercitiva que tiene el Juez que profirió la decisión definitiva para su cumplimiento, este Despacho deberá concluir que a la fecha, la mentada orden judicial, no ha sido acatada completamente.

3. CASO CONCRETO

El presente incidente de Desacato fue abierto a solicitud de la apoderada de la señora Vida Stella Pérez Bocanegra, como quiera que la Dirección Grupo de Espacio y Control Urbano de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Ibagué, no ha dado cumplimiento a la sentencia del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) emitida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, en fallo del diez (10) de julio del año en curso.

Así las cosas, esta Instancia Judicial considera que a la fecha la Dirección Grupo de Espacio y Control Urbano de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Ibagué no ha dado cumplimiento a las Resoluciones Nums. 1022-128 del 21 de junio de 2017 y 1022-801 del 29 de diciembre de 2017, en donde se ordena la "restitución del espacio público ocupado indebidamente, retirando el extremo noroccidental del muro de cinta de amarre superior, en una longitud total de 27.70 metros; ubicado en la carrera 48 sur No. 106-71 San Cayetano" como quiera que a la fecha no se ha realizado la demolición del muro.

Cabe precisar, que conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo del Tolima en fallo del diez (10) de julio del año en curso, con ponencia del Magistrado José Aleth Ruiz Castro, manifiesto:

"... la resolución objeto de cumplimiento se expidió hace más de dos años, por lo cual no se puede la Sala seguir **tolerando la negligencia por parte de la entidad accionada para dar cumplimiento a las pluricitadas resoluciones y ampliando términos que seguirán perjudicando a la señora VIDA STELLA PEREZ**, quien ha tenido que soportar por años las consecuencias de la **inoperancia** por parte de las entidades accionadas." (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, este Despacho declarará que el Director de Espacio Público y Control Urbano, el señor Juan Diego Prada Mormolejo o quien haga sus veces, ha incurrido en desacato de la providencia del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) emitida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, en fallo del diez (10) de julio del año en curso, razón por la cual, se le sancionará con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial del Tolima, los cuales deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia

Así mismo, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para sea investigado de manera penal y disciplinariamente al señor Juan Diego Prada Mormolejo o quien haga las veces de Director de Espacio Público y Control Urbano por desacato a las órdenes judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE
LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: VIDDA STELLA PEREZ BOCANEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO al Director de Espacio Público y Control Urbano, señor **JUAN DIEGO PRADA MORMOLEJO** o quien haga sus veces; debido al incumplimiento de la sentencia proferida por esta Instancia Judicial el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) emitida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, en fallo del diez (10) de julio del año en curso.

PRIMERO: SANCIONAR al Director de Espacio Público y Control Urbano, señor **JUAN DIEGO PRADA MORMOLEJO** o quien haga sus veces; con una multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial del Tolima, a la cuenta bancaria destinada para tal fin, por el incumplimiento de la sentencia proferida por esta Instancia Judicial el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, en fallo del diez (10) de julio del año en curso, los cuales deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para sea investigado de manera penal y disciplinariamente al señor **JUAN DIEGO PRADA MORMOLEJO** o quien haga las veces de Director de Espacio Público y Control Urbano por desacato a las órdenes judiciales

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en artículo 29 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: En caso de no ser apelada, **CONSÚLTESE** la presente decisión ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en artículo 29 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,



TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00039-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIZABETH MONTES DE MORA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que los apoderados de las señoras ELIZABETH MONTES MORA y DERLY AREVALO CORREA presentaron recurso de apelación (Fls. 146-147, 148 y 149-150), en contra de la decisión adoptada por este Despacho en fecha **cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación, fijar fecha de audiencia de conciliación.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para adelantar audiencia de conciliación, el día **veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)** a las **diez de mañana (10:00 A.M.)** la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.	
DE	HOY
	SIENDO LAS
8:00 A.M.	
INHÁBILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA
CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN
ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,



TEMA	RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00039-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUILLERMO TORRES DÍAZ
DEMANDADO	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que los apoderados del señor GUILLERMO TORRES DÍAZ y de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ presentaron recurso de apelación (Fls. 566-567 y 571-572), en contra de la decisión adoptada por este Despacho en fecha **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación, fijar fecha de audiencia de conciliación.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para adelantar audiencia de conciliación, el día **veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)** a las **nueve de mañana (09:00 A.M.)** la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ					
NOTIFICACIÓN POR ESTADO					
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.					
			DE	HOY	
				SIENDO LAS	
8:00 A.M.					
INHÁBILES:					
Secretaria,					

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
SECRETARÍA,	



TEMA	DOLO O CULPA GRAVE DEL SERVIDOR PÚBLICO
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00224-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
DEMANDADO	RICARDO GUARNIZO MORALES
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que esta instancia judicial carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 678 de 2001, en su artículo 7, establece:

“Artículo 7. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

Conforme lo dispuesto por la norma anteriormente citada, se logra analizar que cuando se trata del medio de control de repetición proviene de una sentencia emitida dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia recae sobre el Juzgado Administrativo que profirió dicha providencia.

Con base a lo anterior, la competencia para conocer el presente medio de control de repetición recae sobre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, ya que fue este, quien profirió la sentencia del cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015), y no esta instancia judicial.

Por tal motivo, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00224-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
DEMANDADO: RICARDO GUARNIZO MORALES

Finalmente, se prescindirá de la audiencia inicial que fuere fijada conforme lo establece el artículo 180 del C.P.A.C.A.

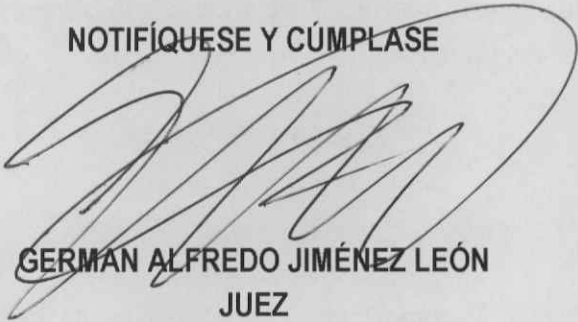
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial que fuere fijada mediante providencia del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE						
NOTIFICACIÓN POR ESTADO						
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO
				DE	No.	HOY
				SIENDO LAS		
8:00 A.M.						
INHÁBILES:						
Secretaría,						

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
IBAGÜE, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
SECRETARÍA,	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

TEMA	SANCIÓN MORATORIA – DOCENTES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00380-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GILBERTO PRADA FORERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y OTRO
ASUNTO	CORRE TRASLADO

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento a las partes, los documentos visibles a folios 96-151 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ					
NOTIFICACIÓN POR ESTADO					
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR ESTADO N°.
					DE HOY
					SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHÁBILES:					
Secretaria,					

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
IBAGUÉ,	EN LA FECHA SE
DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL	
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE	
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
Secretaria,	



Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00374-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHAZMIN DEL ROCIO BUITRAGO CAICEDO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Estando la presente acción pendiente de correr traslado para alegar de conclusión se observa, que en el presente caso el municipio de Ibagué presentó excepciones previas, las cuales no han sido resueltas, motivo por el cual y en aras de dar celeridad al proceso, y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial fijada para el día 18 de marzo de 2020 en las horas de la mañana, con motivo de las medidas de salud tomadas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, es menester, reprogramar la presente.

Por tal motivo, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, para el día **trece (13) de noviembre de dos mil 2020, a las diez (10:00 a.m.), la cual será llevada a cabo a través de la herramienta MICROSOFT TEAMNS**, para lo cual se enviará con anterioridad un correo electrónico a cada una de las partes para unirse a la audiencia, así como un link con el cual podrán verificar el expediente digital y el protocolo de audiencias.

Se le informa a las partes que media hora antes de la audiencia se efectuara una prueba de la misma.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Reconocer personería como apoderado del municipio de Ibagué al abogado JORGE ELIECER HERNANDEZ LEON identificado con C.C. 1.110.507.900 de Ibagué y T.P. 284.397 del C.S.J. en la forma y términos del poder obrante a folio 119 y siguientes del expediente.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en
el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00081-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CONRADO RAMIREZ CAMPUZANO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la accionante solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Mediante auto del 20 de agosto de 2019 se admitió la demanda, las entidades accionadas fueron debidamente notificadas y dentro del término para contestar la demanda lo hicieron.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams para el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m), para lo cual se enviará

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al abogado GERMAN TRIANA BAYONA quien se identifica con C.C. 14.236.703 de Ibagué y T.P. 87596 del C.S.J. en la forma y términos del poder obrante a folio 48 del Expediente.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80211391 de Bogotá y tarjeta profesional No.250.292 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 62 del cuaderno principal.

En consecuencia, **ACEPTESE** la sustitución que del poder hace a la abogada DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO, para que represente a LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00118-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	REINEL DE JESUS CORTES CABRERA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la accionante solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2019 se admitió la demanda, las entidades accionadas fueron debidamente notificadas y dentro del término para contestar la demanda lo hicieron.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. **Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams para el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m), para lo cual se enviará

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al abogado GERMAN TRIANA BAYONA quien se identifica con C.C. 14.236.703 de Ibagué y T.P. 87596 del C.S.J. en la forma y términos del poder obrante a folio 50 del Expediente.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80211391 de Bogotá y tarjeta profesional No.250.292 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 84 del cuaderno principal.

En consecuencia, **ACEPTESE** la sustitución que del poder hace a la abogada DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO, para que represente a LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00133-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA EDITA MATA SALAZAR
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la accionante solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2019 se admitió la demanda, las entidades accionadas fueron debidamente notificadas y dentro del término para contestar la demanda lo hicieron.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams para el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m), para lo cual se enviará

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.C.

un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al abogado GERMAN TRIANA BAYONA quien se identifica con C.C. 14.236.703 de Ibagué y T.P. 87596 del C.S.J. en la forma y términos del poder obrante a folio 77 del Expediente.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80211391 de Bogotá y tarjeta profesional No.250.292 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 67 del cuaderno principal.

En consecuencia, **ACEPTESE** la sustitución que del poder hace a la abogada DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO, para que represente a LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00347-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL CESPEDES VARON
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la accionante solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2018 se admitió la demanda, las entidades accionadas fueron debidamente notificadas y dentro del término para contestar la demanda lo hicieron.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams para el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m), para lo cual se enviará

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.C.

un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica como apoderada del municipio de Ibagué a la abogada NACARID CHACON AVILA quien se identifica con C.C. 28.544.268 de Ibagué y T.P. 174.558 del C.S.J. en la forma y términos del poder obrante a folio 71 del Expediente.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80211391 de Bogotá y tarjeta profesional No.250.292 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 56 del cuaderno principal.

En consecuencia, **ACEPTESE** la sustitución que del poder hace a la abogada DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO, para que represente a LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.C.



Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00132-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HECTOR URBINA BARRETO
DEMANDADO	LA ANCIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la accionante solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2019 se admitió la demanda, las entidades accionadas fueron debidamente notificadas y dentro del término para contestar la demanda lo hicieron.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams para el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m), para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

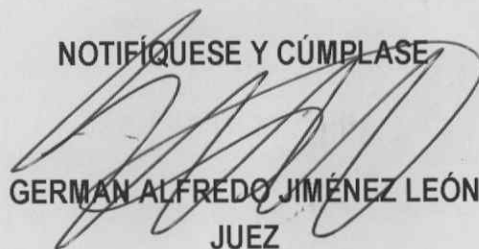
Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al abogado GERMAN TRIANA BAYONA quien se identifica con C.C. 14.236.703 de Ibagué y T.P. 87596 del C.S.J. en la forma y términos del poder obrante a folio 65 del Expediente.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80211391 de Bogotá y tarjeta profesional No.250.292 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 55 del cuaderno principal.

En consecuencia, **ACEPTESE** la sustitución que del poder hace a la abogada DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO, para que represente a LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00127-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ YEZID CARDENAS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161- 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda deben tenerse en cuenta además las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 1° de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE YEZID CARDENAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

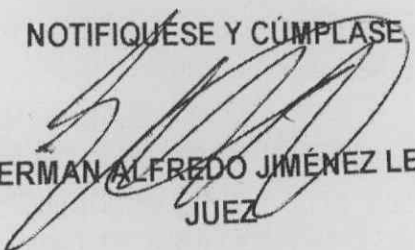
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JOSÉ YEZID CARDENAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AQUILINO AVILA SAAVEDRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161- 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda deben tenerse en cuenta además las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 6° de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AQUILINO AVILA SAAVEDRA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e ICFES

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

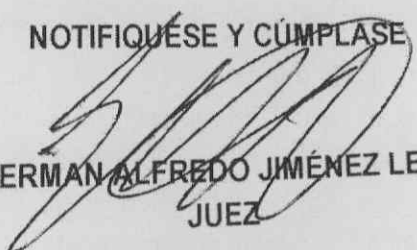
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por AQUILINO AVILA SAAVEDRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00131-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DYSNEY OLAYA CORDOBA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161- 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda deben tenerse en cuenta además, las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 13 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DYSNEY OLAYA CORDOBA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

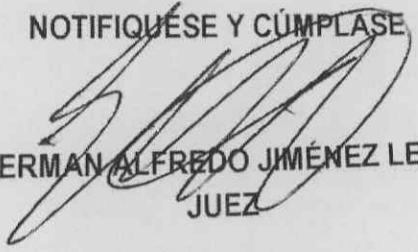
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por DYSNEY OLAYA CORDOBA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00140-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161- 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda deben tenerse en cuenta además las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 13 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

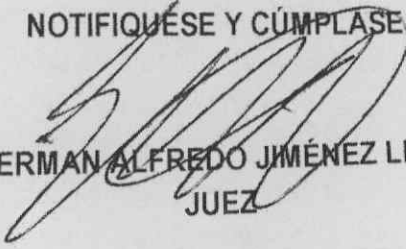
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LUZ MARINA MARTINEZ HERNANDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARISTIDES DE JESUS ARISTIZABAL PINO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161- 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda deben tenerse en cuenta además las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 13 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISTIDES DE JESUS ARISTIZABAL PINO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

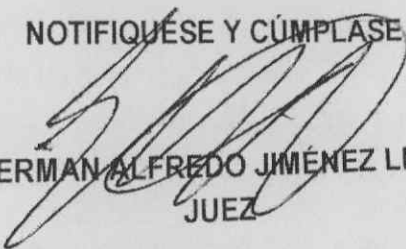
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ARISTIDES DE JESUS ARISTIZABAL PINO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00143-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ROSALBA PALMA PEREZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161- 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda deben tenerse en cuenta además las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 13 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00143-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA PALMA PEREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

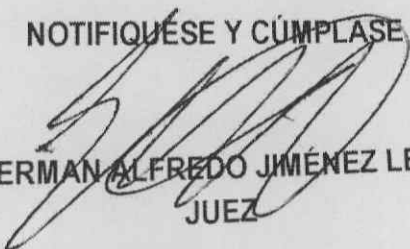
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MARÍA ROLSABA PALMA PEREZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00144-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALEJANDRO GUZMAN HERNANDEZ y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161- 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda deben tenerse en cuenta además, las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 2 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00144-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRO GUZMAN HERNANDEZ y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

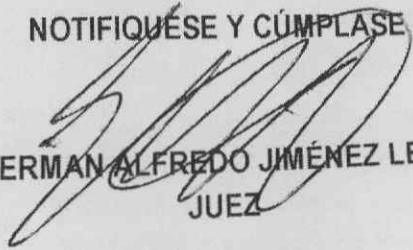
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ALEJANDRO GUZMAN HERNANDEZ y OTROS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00159-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA NIDIA CAMPOS HERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161- 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda deben tenerse en cuenta además las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 6 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NIDIA CAMPOS HERNANDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

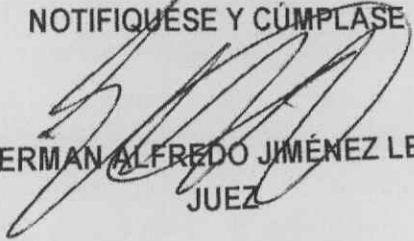
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MARÍA NIDIA CAMPOS HERNANDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00166-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA MARIN GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161- 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda deben tenerse en cuenta además, las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 6 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA MARIN GIRALDO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

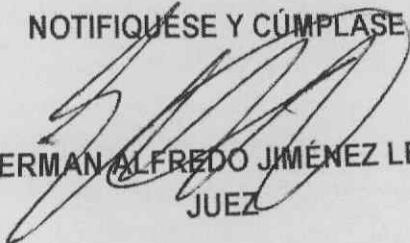
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por GLORIA PATRICIA MARIN GIRALDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00168-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOVA MENDOZA DE FLORIAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161- 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda deben tenerse en cuenta además, las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 6 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00168-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOVA MENDOZA DE FLORIAN
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

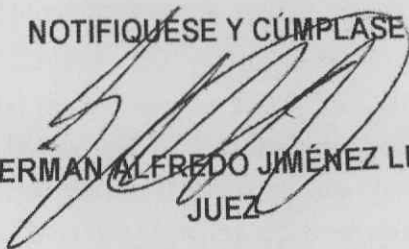
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JOVA MENDOZA DE FLORIAN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00169-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOHANNA MARCELA SABOGAL BEDOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161- 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda deben tenerse en cuenta además, las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 1 de agosto de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANNA MARCELA SABOGAL BEDOYA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

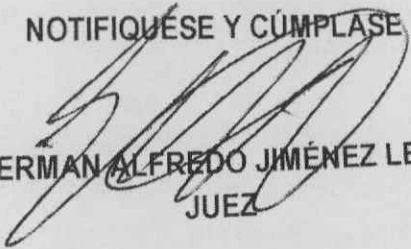
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JOHANNA MARCELA SABOGAL BEDOYA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00145-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANGEL ALONSO VASQUEZ MORALES
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos no solo en la Ley 1437 de 2011, sino también en el Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda presentada por el señor ANGEL ALONSO VASQUEZ MORALES por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJEZ “SENA”.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor ANGEL ALONSO VASQUEZ MORALES en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

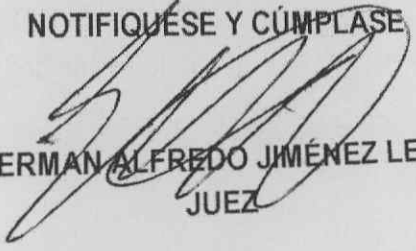
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente digital, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado principal de la parte demandante al abogado JAIME AUGUSTO RICO LEZAMA identificado con C.C 93.357.301 de Ibagué y T.P 142.111 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada suplente a la Dra. PAOLA ANDREA RUIZ BURGOS identificada con C.C 43.636.729 de Medellín y T.P 264.078 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00134-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERMINDA LOZANO RUIZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos no solo en la Ley 1437 de 2011, sino también en el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora HERMINDA LOZANO RUIZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora HERMINDA LOZANO RUIZ en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

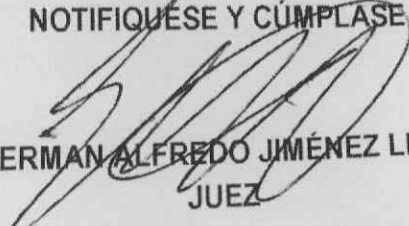
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada de la parte demandante al abogado MAURICIO BARAJAS CHARRY identificado con C.C 93.399.973 de Ibagué y T.P 154.061 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00178-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARY MENDEZ DE MARTIN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ y EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del presente medio de control presentado por la ciudadana MARY MENDEZ DE MARTIN en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P, con el cual pretende la protección de los derechos colectivos invocados.

Revisada la demanda se advierte que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, como quiera que existe petición previa dirigida en contra del presunto responsable del hecho, por tal motivo se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promovido por la ciudadana MARY MENDEZ DE MARTIN en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia al demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, así como al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor Defensor del Pueblo haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y del presente auto, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

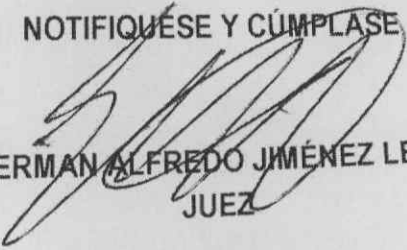
QUINTO: Surtida la última notificación y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a costa del accionante, **COMUNÍQUESE** el presente auto a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación de amplia circulación. Para efectos de la acreditación, deberá allegar copia de la

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2020-00178-00
DEMANDANTE: MARY MENDEZ DE MARTIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ e IBAL S.A E.S.P

página donde aparezca la publicación o constancia auténtica de del administrador de la emisora sobre su transmisión.

SÉPTIMO: HÁGASELE saber a la parte demandada, que la decisión que se vaya a tomar, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, si es posible, y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00163-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	YANET DEL CARMEN GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ y EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del presente medio de control presentado por la ciudadana YANET DEL CARMEN GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P, con el cual pretende la protección de los derechos colectivos invocados.

Revisada la demanda se advierte que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, como quiera que existe petición previa dirigida en contra del presunto responsable del hecho, por tal motivo se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promovido por la ciudadana YANET DEL CARMEN GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia al demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, así como al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor Defensor del Pueblo haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y del presente auto, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Surtida la última notificación y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días.

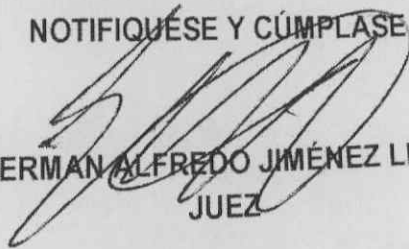
SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a costa del accionante, **COMUNÍQUESE** el presente auto a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación de amplia circulación. Para efectos de la acreditación, deberá allegar copia de la

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2020-00163-00
DEMANDANTE: YANET DEL CARMEN GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ e IBAL S.A.E.S.P

página donde aparezca la publicación o constancia auténtica de del administrador de la emisora sobre su transmisión.

SÉPTIMO: HÁGASELE saber a la parte demandada, que la decisión que se vaya a tomar, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, si es posible, y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00213-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	STELLA MARÍA GORDILLO DE FLORIAN
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 48 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00199-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ELVIS EDUARDO CUERVO GUARNIZO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el actor popular presentó en escrito separado solicitud de medida cautelar, por lo que se tiene que, frente a la procedencia de esta figura en los procesos como el que aquí se adelanta, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **y en los procesos de tutela** del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

De igual, frente al procedimiento para su adopción, el artículo 233 de la misma codificación determina:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)” (Subraya el Despacho)

Así las cosas, se ordenará correr traslado de la medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término de 5 días en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

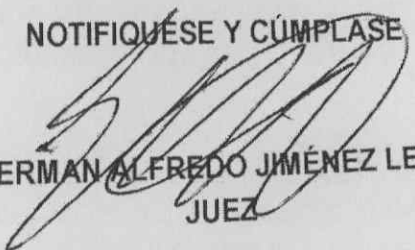
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por el termino de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, el proceso deberá ingresar al Despacho para resolver la medida solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00088-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE SERRANO SUAREZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO	REQUIERE CON SANCION

REQUERIR por segunda vez a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que en el término de TRES (03) días contados al recibo de esta comunicación, se sirva a dar cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 12 de julio del año en curso, por medio del cual se le ordenó la carga de allegar copia de la resolución por medio de la cual se le reconocieron las cesantías definitivas al accionante, así como la fecha de notificación de dicha resolución.

Así mismo es de advertir que si en el precitado termino no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELSON ALIRIO NAVARRO CRUZ y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	TRASLADO DE PRUEBAS

El Decreto Legislativo 806 de 2020¹, estableció en su artículo 13 que en procesos Contencioso Administrativos deberá dictar sentencia anticipada bajo los siguientes parámetros:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Por lo anterior, y como quiera que en el presente proceso no es necesario el decreto ni la práctica de pruebas, se procederá a incorporar al expediente las allegadas con la demanda y la contestación de la misma, a fin de que las partes se pronuncien.

En consecuencia, se **corre traslado a las partes por el término de 3 días** de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante vistas a folios 8-87 del expediente, y las aportadas por la entidad demandada obrantes a folios 167-300 del expediente, a fin de efectuar su incorporación.

Se les informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

Finalmente, téngase como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación a la Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, para los efectos y en las condiciones establecidas en el poder visto a folio 153 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**GABRIEL HUMBERTO COSTA LÓPEZ
JUEZ AD HOC**

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00328-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	MEDIDA CAUTELAR

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el Departamento del Tolima, conforme lo establece el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

En escrito separado, la apoderada del Departamento del Tolima solicitó medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos, expedidos por la UGPP:

1- Artículo 8 de la Resolución N° RDP 012937 del 23 de octubre de 2012 “Por la cual se reliquida una pensión de vejez post mortem en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima y se reconoce y ordena el pago de unas mesadas causadas no cobradas del Sr. (a) Chaparro Ortegón Abigail con C.C 28.81.724”

2- Resolución N° RDP 032266 del 2 de agosto de 2018 “Por el cual se determina el cobro por concepto de aportes a pensión no efectuados a factores de salarios tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional”

3- Resolución RDP 22052 del 25 de julio de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 32266 del 06 de agosto de 2018”

Así como también, se ordene a la entidad demandada continuar con los procedimientos administrativos de cobro adelantados por la UGPP respecto de las obligaciones que se establecieron en los actos administrativos en mención.

Como argumentos de la solicitud presentada, trajo a colación los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, así como pronunciamiento del Consejo de Estado del año 2017, en el cual se exponen los requisitos para decretar las medidas cautelares como la que aquí se solicita.

Frente al caso concreto, concluye frente al cumplimiento de los requisitos para acceder a la medida solicitada, que basta con analizar los argumentos expuestos en la demanda, para evidenciar que la Resolución expedida por la UGPP con la cual se pretende el recobro de los aportes patronales por la reliquidación pensional, adolece de nulidad por falta de motivación y expedición irregular.

Sumado a ello, señala que la admisión de la demanda no implica la suspensión del procedimiento de cobro persuasivo y el posterior procedimiento de cobro coactivo iniciado por la UGPP, como quiera que los actos administrativos base de tal proceso, se encuentran ejecutoriados y las obligaciones constituidas generan no solo intereses, sino también la procedencia de la acción de cobro, lo que generará de forma inminente que se profieran órdenes de embargo y retención de dineros públicos de la entidad, los cuales al ser de libre destinación, permiten la financiación de proyectos para el cumplimiento de los fines de la entidad territorial.

II. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de suspensión provisional fue presentada junto con el escrito de demanda, el 4 de octubre de 2019 (Fls 9-11 C. ppal), corriéndose traslado de la misma a la entidad demandada mediante auto 27 de enero de 2020. (Fl 1 C. medida).

A través de apoderada judicial, la UGPP emitió pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada, argumentando que en cumplimiento de fallo judicial fue proferida por esta, la Resolución N° RDP012937 del 23 de octubre de 2012, con la cual reliquidó la pensión de vejez de la trabajadora del Departamento del Tolima.

Señaló también, que a través de las Resoluciones N° RDP 032266 del 2 de agosto de 2018, confirmada por la N° RDP 022050 del 25 de julio de 2019, estableció el cobro de los aportes al patrono de la causante, es decir el Departamento del Tolima, de los aportes para pensión no efectuados por los factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional en la orden judicial emitida.

Por lo anterior, considera que no es posible acceder a la solicitud de medida cautelar, dado que los actos administrativos fueron proferidos en cumplimiento de orden judicial, sumado a que no es deber legal de la UGPP, asumir el costo de los aportes sobre los nuevos factores salariales reconocidos, lo que si es competencia del Departamento del Tolima.

Sumado a ello, aduce que revisado el material probatorio con el cual se sustenta la medida, el mismo no resulta suficiente para probar una violación manifiesta o flagrante del ordenamiento jurídico vigente, por lo cual deberán analizarse la legalidad de los actos administrativos en la sentencia.

III. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL

Frente a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 ha determinado:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Se concluye de los artículos citados que para que sea procedente la suspensión provisional de un acto administrativo, la violación de las normas invocadas debe surgir del análisis del acto administrativo y su confrontación con las normas superiores que fueran traídas al texto de la demanda como violadas, o, de las pruebas que sean aportadas por el demandante con el escrito de medida cautelar.

IV. CASO CONCRETO

El Departamento del Tolima interpuso demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución N° RDP 012937 del 23 de octubre de 2012, y total de las Resoluciones N° RDP 032266 del 2 de agosto de 2018 y RDP 22052 del 25 de julio de 2019 proferidas dentro del proceso de cumplimiento de fallo judicial, que ordenó la reliquidación pensional de la trabajadora Abigail Chaparro.

El fundamento principal de la medida solicitada, radica en que, con el procedimiento de cobro persuasivo por parte de la UGPP, el cual no se suspende por la admisión de la demanda, desembocaría en un cobro coactivo, lo que generaría de forma inminente que se libre en contra del Departamento órdenes de embargo y retención de dineros públicos, los cuales

en su mayoría son ingresos de libre destinación utilizados en la financiación de proyectos del Departamento.

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante con la solicitud de medida cautelar, para este Despacho, los mismos no conducen a la prosperidad de la medida como quiera que para decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible adelantar en esta instancia del proceso, como quiera que no es evidente la contradicción entre las resoluciones acusadas y la normatividad enunciada como transgredida.

Se evidencia, además, que la parte demandante justifica la solicitud de la medida no en la ilegalidad de los actos administrativos demandados, pues lo pretendido es evitar que se materialicen futuras medidas de embargo dentro del proceso de cobro coactivo que pueda adelantar la UGPP, sin que se logre demostrar el perjuicio irremediable que generaría en el Departamento del Tolima la no suspensión de los actos acusados.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen razones ni pruebas suficientes que lleven al despacho al convencimiento de la violación generada por los actos administrativos demandados, habrá lugar a que se continúe con el trámite del proceso con el fin de establecer la legalidad de los actos administrativos demandados en la etapa de sentencia, una vez analizados la totalidad de argumentos y pruebas presentados por las partes.

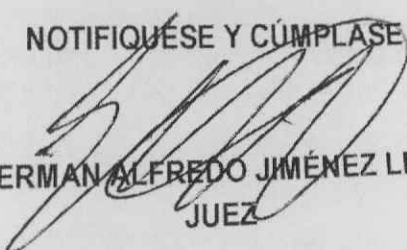
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones N° RDP012937 del 23 de octubre de 2012, N° RDP 032266 del 2 de agosto de 2018 y N° RDP 022050 del 25 de julio de 2019, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00410-00
MEDIO DE CONTROL	LESIVIDAD
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM
DEMANDADO	GUSTAVO DIAZ MELO
ASUNTO	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia para decidir sobre la subsanación de la demanda, y una vez revisado detalladamente el material probatorio que reposa en el expediente, considera este operador judicial que resulta pertinente establecer si este Juzgado resulta competente para conocer el objeto de estudio, a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

En efecto, a través de memorial visto a folio 122 del expediente, el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM en Liquidación, solicita se declare el conflicto negativo de competencia, argumentando para ello que la acción de enriquecimiento sin causa, propia del derecho civil, es de conocimiento por competencia de los juzgados laborales por tratarse de conflicto laboral y de seguridad social con un trabajador oficial de la extinta TELECOM.

Lo anterior, como quiera que manifiesta que lo que se pretende en la demanda es la devolución de un dinero pagado al trabajador en virtud de cumplimiento judicial de orden de tutela, la cual una vez es revisada por la Corte Constitucional en sentencia SU 377 de 2014, queda sin piso jurídico, por lo que entonces se produjo un enriquecimiento del demandado y un empobrecimiento de la entidad, por lo que entonces no se pretende debatir la legalidad de un acto administrativo, sino la devolución de unos dineros pagados al demandado por concepto de mesadas del Plan de Pensiones Anticipada "PPA", por parte de un empleado que tuvo toda su vinculación la calidad de trabajador oficial.

Expuestos los argumentos traídos por el apoderado de la entidad demandante, debe mencionarse que el artículo 105 numeral 4º del CPACA señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

La Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, fue creada y organizada por las Leyes 6 de 1943 y 83 de 1945 y los Decretos 1684 de 1947, 1233 de 1950, 1184 de 1954, 1635 de 1960 y 3267 de 1963. Hasta el año de 1992, TELECOM venía desarrollando sus actividades como un

establecimiento público; sin embargo, a partir del año de 1992, con la expedición del Decreto 2123 del mismo año, la empresa de Telecomunicaciones cambió su naturaleza jurídica a la de una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente. Esta empresa entró en proceso de liquidación en junio de 2003.

En este mismo decreto, se estableció frente a la calidad de los empleados de la empresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Régimen de los Empleados. - En los estatutos internos de la empresa se determinarán los cargos que serán desempeñados por empleados públicos; en todo caso quienes desempeñen las funciones de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Director de Oficina, Director del Instituto Tecnológico de Capacitación, ITEC, Gerente de Servicios, Gerente Regional, Asistente y Jefe de la División tendrán la calidad de empleados públicos. Los demás funcionarios vinculados a la planta de personal a la fecha de reestructuración de la Empresa pasarán a ser automáticamente trabajadores oficiales.
(Negrilla fuera de texto)

Según certificación expedida el 27 de febrero de 2017 por la Coordinadora Administrativa y Financiera del PAR TELECOM, el señor Gustavo Díaz Melo laboró en TELECOM, desde 05 de diciembre de 1989 al 25 de julio de 2003, siendo su último cargo el de Auxiliar de Telecomunicaciones en calidad de trabajador oficial, calidad que le permitió acceder por orden judicial, al Plan de Pensión Anticipada ofrecido por la empresa a sus trabajadores oficiales. (Fls 21-23)

Expuesto lo anterior, se tiene que el artículo 105 numeral 4° del CPACA señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la excepción en estudio, el Consejo de Estado¹ en caso similar ha manifestado lo siguiente:

“En el caso objeto de examen, es relevante que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM fue transformada por Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992 en una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Sus empleados, con excepción de los cargos directivos, pasaron a ser trabajadores oficiales, situación que ostentaba el demandante al momento de retiro del servicio, ya que desempeñaba el cargo de celador. Para definir entonces cuál es la jurisdicción encargada de dirimir la controversia, debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el anterior recuento que se hizo anteriormente, la relación laboral del empleado al momento del retiro del servicio, dado que se hallaba en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Y como quiera que el demandante al momento del retiro, ostentaba la calidad de trabajador oficial, por la naturaleza de tal relación, es de competencia de la jurisdicción laboral ordinaria la controversia sobre su pensión, ya que el artículo 131, numeral 6° del C.C.A. atribuye a la jurisdicción contenciosa el conocimiento de los procesos de carácter laboral “que no provengan de un contrato de trabajo”, es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria, cuestión que no se dio en el sub lite.”

En sentencia posterior, el órgano de cierre mantiene su posición sobre las cuestiones litigiosas de quienes tienen una vinculación con las entidades estatales en condición de trabajadores oficiales, aduciendo lo siguiente²:

“De lo expuesto, se concluye que la acción impetrada por la entidad demandante mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que tiene como finalidad

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A C.P Ana Margarita Olaya Forero Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil tres (2003). Radicación número: 05001-23-25-000-1996-1098-01(4092-02)

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A C.P: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01598-02(4889-14)

que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Núm. 800-GA-000049 de enero 17 de 2008 por el cual el Gerente Administrativo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la señora Offir Liliana Trujillo Jordán y solicitó, a título de restablecimiento, que se ordenara el reintegro a su favor de los dineros pagados de más como consecuencia de la ejecución de la resolución referida, no puede ser conocida por esta Corporación, pues la condición de la demandada como trabajadora oficial excluye hacer algún pronunciamiento al respecto por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, para esta judicatura no es de recibo el argumento de la entidad recurrente cuando afirma que la condición de trabajador oficial no debe interesar para definir la jurisdicción pues al momento de efectuarse el reconocimiento pensional, la señora Offir Liliana Trujillo Jordán pasó a adquirir la calidad de jubilada.

Lo que pretende controvertirse en la demanda es la validez del acto mediante el cual se realizó el reconocimiento de la referida prestación económica. Con tal fin es necesario analizar el régimen pensional aplicable y por consiguiente, la naturaleza del vínculo laboral que tenía la demandada con EMCALI E.I.C.E. E.S.P. En ese orden de ideas, no resultaría viable efectuar un análisis aislado en el que el tipo de vinculación laboral no sea un referente esencial no solo para desatar de fondo el asunto sino también a efectos de establecer la jurisdicción a que corresponde su conocimiento.”

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- LESIVIDAD impetrado por el PAR TELECOM que tiene como finalidad la devolución de unos dineros por parte del trabajador que le fueron pagados en cumplimiento de una orden judicial de tutela que posteriormente fue revocada por la Corte Constitucional en sentencia de unificación, no puede ser conocido por este Despacho, pues el Consejo de Estado³ ha determinado que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, **pero no para conocer y juzgar actos administrativos**, lo que no ocurre en el presente caso, en donde lo que se pretende bajo la figura de enriquecimiento sin causa es la devolución de unos dineros pagados por el PAR TELECOM al trabajador oficial y no la nulidad de acto administrativo alguno, siendo por esto y por la calidad del trabajador la justicia laboral ordinaria la competente.

Se concluye entonces por parte de este operador judicial que la jurisdicción contencioso administrativa no tiene competencia para conocer del proceso, pues valga recordar que según Decreto 2123 de 1992 TELECOM, muto la condición de establecimiento público a Empresa Industrial y Comercial del Estado otorgando así a empleados como el demandado, la condición de **trabajador oficial** desde el año de 1992, por lo cual es claro que este Juzgado no tiene jurisdicción para conocer del presente asunto en tanto la vinculación del demandante le conllevó el carácter de trabajador oficial y el conocimiento lo tendría la jurisdicción ordinaria laboral.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el presente asunto viene remitido del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, quien a través de providencia del 14 noviembre de 2019 declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, este Despacho propondrá el conflicto negativo de competencia y en tal sentido ordenará remitir las diligencias al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria a fin de que resuelva sobre la competencia en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

³ Consejo de Estado C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., 19 de enero de 2017 Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01597-0

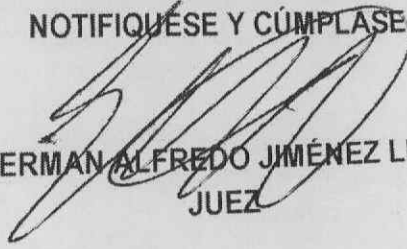
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2019-00410-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE:	PAR TELECOM
DEMANDADO:	GUSTAVO DIAZ MELO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el PAR TELECOM en contra del señor GUSTAVO DIAZ MELO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia respecto de los Juzgados Laborales del Circuito de Ibagué y en tal sentido, **REMITIR** el proceso de la referencia al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISPLINARIA, a fin de que resuelva el conflicto planteado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00199-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ELVIS EDUARDO CUERVO GUARNIZO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del presente medio de control presentado a través de apoderado por el señor LUIS EDUARDO CUERVO GUARNIZO en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, así como la solicitud de amparo de pobreza, para lo cual se efectuarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, como quiera que existe petición previa dirigida en contra del presunto responsable del hecho, por tal motivo se admitirá la demanda.

De otra parte, el actor solicita le sea concedido el amparo de pobreza argumentando que carece de capacidad económica para atender los gastos que genera el proceso judicial.

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

Sobre el amparo de pobreza el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 prevé:

“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”

A su turno, los artículos 151-158 del Código General del Proceso contemplan esta figura, determinando frente a su procedencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (...)

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)"

Puede afirmarse de lo anterior que el amparo de pobreza persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte no tenga la disponibilidad económica para atender las cargas del proceso, sin que se observe un menoscabo de su propia subsistencia y las personas que dependen del solicitante en materia de alimentos.

Frente a esto la Corte Constitucional¹ ha manifestado que el amparo está constituido en que:

"Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador"

Ahora bien, sobre la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza reseña el artículo 152 atrás referido, que puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud, en otras palabras dicha imposibilidad monetaria no requiere prueba así fuese sumaria².

Como quiera que la solicitud cumple con los requisitos de oportunidad para presentar el amparo, y la incapacidad económica para sufragar los gastos, el Juzgado concederá el amparo solicitado tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y 151 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el párrafo único del artículo 19 de la Ley 472 se ordenará que los gastos que acarreen las notificaciones y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Tolima y/o su delegado para este estrado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

¹ Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, auto de cinco (5) de marzo dos mil dieciocho (2018) Expediente 11001-03-24-000-2015-00050-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promovido a través de apoderado judicial por el señor ELVIS EDUARDO CUERVO GUARNIZO en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y en consecuencia se dispone:

Por Secretaría súrtase así:

1. Notifíquese por estado el contenido de esta providencia al demandante.
2. **Notifíquese personalmente esta providencia al Departamento del Tolima** a través del señor Gobernador o quien haga sus veces, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público.**
4. **Comuníquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo** haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y del presente auto, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Comuníquese el presente auto a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación de amplia circulación,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
6. Surtida la última notificación y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días.
7. Hágasele saber a la parte demandada, que la decisión que se vaya a tomar, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, si es posible, y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que de conformidad parágrafo único del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, los gastos que acarreen las notificaciones y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Tolima y/o su delegado para este estrado judicial, de acuerdo a lo advertido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00161-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE NATAGAIMA ESPUNAT E.S.P
DEMANDADO	CORTOLIMA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues por una parte establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que a la demanda deberá acompañarse de:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En aplicación de del articulado anterior y al realizar una revisión detallada del expediente, se observa que, si bien se hace mención en el numeral 6.1 de la demanda de algunos documentos que se aportan con ella, revisado el sistema y el correo electrónico recibido por parte de la oficina de reparto, se tiene que estos archivos no reposan con los archivos presentados, los cuales resultan ser anexos obligatorios cuya carga le corresponde asumir al actor al momento de la interposición de la demanda, conforme lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se tendrán que allegar en medio electrónico con la subsanación que aquí se ordena.

Por otra parte, para la fecha de radicación de la demanda deben tenerse en cuenta además de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 6 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir también con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2020-00161-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE NATAGAIMA "ESPUNAT E.S.P."
CORTOLIMA

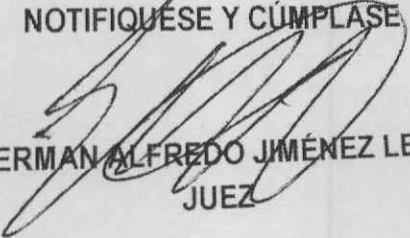
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MARÍA NIDIA CAMPOS HERNANDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00136-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	ALEXANDER PEREZ AMORTEGUI
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Estando el proceso al despacho para resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 155, 156 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos



loque, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-03-33-012-2020-00138-00
ACCION	ELECTIVA
ACCIONANTE	ALEXANDER PEREZ AMORTEGU
ACCIONADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

En tanto el proceso al respecto para resolver sobre el es lista o no mandamiento de pago
concurra el juzgado, que conoce de competencia para conocer del presente asunto de
conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 155, 160 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primer instancia. El juez de
administrativos conocerá en primera instancia los siguientes asuntos:

1. De los procesos ejecutivos cuando la cantidad no exceda de mil quinientos (1.500)
salvo los mínimos legales mínimos vigentes (...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la
competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

a. En las ejecuciones de las deudas impuestas por la jurisdicción de lo
Contencioso Administrativo o de las obligaciones contraídas en una contención
administrativa por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia
respectiva (juzgado y subyacente fuera de lugar).

Artículo 160. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de
competencia, mediante decisión motivada el juez, deberá remitir el expediente a la
competencia en caso de que exista o a mayor prevalencia por la jurisdicción de lo

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00136-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: ALEXANDER PEREZ AMORTEGUI
ACCIONADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

Ahora bien, se observa, que el título ejecutivo que sirve de base para el proceso bajo examen, es la sentencia calendada el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicación No.009-2014-00646

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de la ejecución de una providencia no proferida por este Juzgado, este Despacho carecería de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

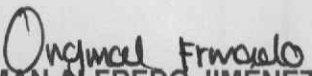
Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Décimo Noveno Oral del Circuito de Ibagué para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

El presente es un documento de trabajo y no debe ser utilizado para fines legales. El contenido de este documento es confidencial y no debe ser divulgado a terceros. El presente documento es propiedad de la empresa y no debe ser utilizado para fines personales. El presente documento es propiedad de la empresa y no debe ser utilizado para fines personales.

Al respecto, se informa que el tipo de servicio que se presta es de carácter profesional y no de carácter comercial. El presente documento es propiedad de la empresa y no debe ser utilizado para fines personales. El presente documento es propiedad de la empresa y no debe ser utilizado para fines personales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Lima, en sesión pública, ha acordado lo siguiente: El presente documento es propiedad de la empresa y no debe ser utilizado para fines personales. El presente documento es propiedad de la empresa y no debe ser utilizado para fines personales.

Así, como se ha informado, el presente documento es propiedad de la empresa y no debe ser utilizado para fines personales. El presente documento es propiedad de la empresa y no debe ser utilizado para fines personales. El presente documento es propiedad de la empresa y no debe ser utilizado para fines personales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Lima, en sesión pública, ha acordado lo siguiente: El presente documento es propiedad de la empresa y no debe ser utilizado para fines personales. El presente documento es propiedad de la empresa y no debe ser utilizado para fines personales.

RESOLUCIÓN

REMITIR los presentes documentos a la Oficina Judicial. El presente documento es propiedad de la empresa y no debe ser utilizado para fines personales. El presente documento es propiedad de la empresa y no debe ser utilizado para fines personales.

NOTIFICACIÓN Y CUMPLASE

GERMAN A. FREDO JIMENEZ LEON

JUEZ

AL SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO DE LO CIVIL DE LA CORTE DE APELACIONES DE LIMA

AL SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO DE LO CIVIL DE LA CORTE DE APELACIONES DE LIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

AL SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO DE LO CIVIL DE LA CORTE DE APELACIONES DE LIMA

AL SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO DE LO CIVIL DE LA CORTE DE APELACIONES DE LIMA

NOTIFICACIÓN

NOTIFICACIÓN



Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-2020-00128-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NICOLAS RICARDO ESPINOSA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN LUIS
ASUNTO	INADMITE EJECUTIVO

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

CONSIDERACIONES

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887 dispone que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Así las cosas, el decreto 806 de 2020 que entró en vigencia el 4 de junio de 2020, implementó y complementó normas ya contenidas en el C.G.P. y esta nueva ley no difirió en el tiempo su vigencia y aplicación, por lo que resulta completamente aplicable al presente proceso el cual fue presentado por reparto el 2 de julio de 2020.

Por lo anterior y como quiera que en el caso en concreto no estamos en presencia de términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

CASO CONCRETO

Al momento de hacer el estudio de admisión se encuentra que la demanda no reúne estos requisitos, por lo que deberá inadmitirse.

- Deberá dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, así:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

73001-33-33-012-2020-00128-00
EJECUTIVO
NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES
MUNICIPIO DE SAN LUIS
INADMITE DEMANDA

En consecuencia, con la demanda o el escrito de subsanación la parte demandante deberá presentar el escrito correspondiente, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella (demanda o subsanación) y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por último, con relación a este tópico, solo en el evento que resultare imposible la obtención de dirección electrónica del demandado, pero sí se conociere la física hará procedente la notificación por las formas tradicionales del C.G.P actuación como hasta ahora a cargo del interesado.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte accionante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado.
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, con la demanda o el escrito de sustanciaci3n la parte demandante deber3
presentar el escrito correspondiente simult3neamente la deber3 enviar por medio electr3nico copia
de ella (demanda o sustanciaci3n) y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deber3
proceder cuando el inadmitido presente el escrito de sustanciaci3n.

Por ultimo, con relaci3n a esta t3cnica, solo en el evento que resulte imposible la obtenci3n de
direcci3n electr3nica del demandado, pero si se conoce la direcci3n para presentar la notificaci3n,
por las formas tradicionales del C.G.P. actuaci3n como base para la actuaci3n.

Por lo anterior, el Despacho procede a admitir la demanda conforme establece el art3culo 170
del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que el
demandado de la parte demandante entregue los datos antes mencionados en un t3rmino de
diez (10) d3as, a d3es de la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito de Iquitos - Tarma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES
conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el art3culo 170 del C3digo de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actante cumple con diez (10) d3as
contados a partir de la notificaci3n de la presente providencia para que pueda subsanar
conforme a las regularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el t3rmino anterior, en que hubiese sido subsanada la demanda, conforme
lo establecido en el presente proceso, se reanudar3 conforme lo prescrito en el art3culo 170 del
C3digo de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme al presente providencia por secretar3n adj3ntese las diligencias pertinentes
para su cumplimiento.

NOTIFICOSE Y CUMPLASE.

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LE3N
JUEZ

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

73001-33-33-012-2020-00128-00
EJECUTIVO
NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES
MUNICIPIO DE SAN LUIS
INADMITE DEMANDA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal
efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.C

